



Ayuntamiento de **Elche**

**ORDENANZA MUNICIPAL DE APARCAMIENTOS  
TEXTO REFUNDIDO**

Fecha publicación BOP: 28/01/2008  
BOP: 03/04/2012



**ORDENANZA MUNICIPAL DE APARCAMIENTOS**

Publicada en el BOP n.º 20 de 28/01/2008

TEXTO REFUNDIDO CON LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL ARTÍCULO 50 (BOP n.º 65 de 03/04/2012)

**CAPITULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1.**

Es objeto de la presente ordenanza la fijación de las condiciones que se han de cumplir en el proyecto, construcción, instalación y explotación de aparcamientos, así como de sus instalaciones complementarias en orden a la protección de las personas y de los bienes tanto públicos como privados, de su correcta utilización y funcionamiento.

**Artículo 2.**

El ámbito de aplicación de la presente ordenanza es el Municipio de Elche, estando obligados a su cumplimiento todos los aparcamientos cuyo proyecto se someta a aprobación municipal con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor, a excepción de los aparcamientos automatizados o mecanizados, que se regirán por su normativa específica y para los que el tiempo máximo de salida de un vehículo, desde el estacionamiento más alejado de la cabina de transferencia, no superará los 3,5 minutos.

**Artículo 3.**

Los aparcamientos a ubicar en edificios cuya licencia hubiera sido concedida con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan obligados al cumplimiento de aquellas partes de la misma que no supongan modificación de las condiciones estructurales del edificio en que se hallen, siempre que se garanticen condiciones de seguridad y funcionamiento similares a las de la presente ordenanza.

**CAPÍTULO II. DEFINICIONES**

**Artículo 4. Aparcamiento**

A efectos de esta ordenanza, se entiende por aparcamiento la actividad de estancia de vehículos automóviles y/o motocicletas en lugares fuera de la vía pública. No se regula por esta ordenanza el aparcamiento de autobuses, camiones, remolques u otros.

En la presente ordenanza se distinguen dos modalidades de aparcamientos:

1. Privados: Aparcamientos en régimen de explotación de venta de plazas o alquiler de las mismas por períodos iguales o superiores a un mes, quedando expresamente excluido de este concepto el alquiler de plazas por horas o por cualquier período de tiempo inferior o igual a un mes.

2. Públicos: Aparcamientos cuyo régimen de explotación permite el alquiler de plazas por períodos de tiempo inferiores al mes, por horas o por días, o bien la explotación mixta.

Tienen, asimismo, la consideración de públicos los aparcamientos, gratuitos o no, ligados a establecimientos comerciales, de ocio y centros públicos, destinados a clientes o usuarios.

**CAPÍTULO III. CLASIFICACIÓN**

**Artículo 5.**

Los aparcamientos se clasifican en los siguientes grupos, en función de su superficie:

- GRUPO 0: Superficie útil inferior o igual a 150 m<sup>2</sup>
- GRUPO 1: Superficie útil superior a 150 m<sup>2</sup> e inferior o igual a 2.000 m<sup>2</sup>.
- GRUPO 2: Superficie útil superior a 2.000 m<sup>2</sup> e inferior o igual a 6.000 m<sup>2</sup>.
- GRUPO 3: Superficie útil superior a 6.000 m<sup>2</sup>



Artículo 6.

Se consideran incluidas dentro de las superficies útiles a que alude el artículo anterior las de las rampas, accesos para personas y para vehículos desde la alineación oficial de la fachada.

No se considerarán, a efecto de superficie, aquellas zonas sin relación directa con el uso de aparcamiento que constituyan sector de incendio independiente.

CAPÍTULO IV. CONDICIONES GENERALES

Artículo 7.

La instalación y uso de aparcamientos deberán sujetarse a las prescripciones de la presente Ordenanza y demás disposiciones vigentes. La justificación de lo anterior deberá plasmarse en un proyecto específico a aprobar por el Ayuntamiento mediante la correspondiente licencia que se tramitará conforme a las disposiciones administrativas vigentes.

Artículo 8.

Salvo casos excepcionales debidamente justificados el Ayuntamiento denegará el acceso de aparcamientos y locales para el servicio del automóvil a vías peatonales.

Artículo 9.

El hecho de denegar la instalación de aparcamiento, si fuese obligatoria por precepto urbanístico, no relevará a los propietarios de suplir estas instalaciones en lugar y forma que el Ayuntamiento autorice.

Artículo 10.

La autorización municipal del funcionamiento de aparcamientos y locales para el servicio del automóvil será condición necesaria para la concesión de las entradas o vados de vehículos a través de las aceras en las edificaciones destinadas a este uso.

Artículo 11.

Sólo se autorizarán aparcamientos del Grupo 0 capaces de albergar menos de tres vehículos cuando se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en la Ordenanza Municipal de Vados en la Vía Pública, como es el caso de aparcamiento anexo a vivienda unifamiliar aislada o en zonas de baja densidad residencial.

CAPÍTULO V. CONDICIONES DE ACCESO Y CIRCULACIÓN

ACCESO DE VEHÍCULOS

Artículo 12.

Los aparcamientos, excepto los pertenecientes al Grupo 0 que estén ubicados en planta baja y los de acceso por aparato elevador a calles con distancia entre la puerta de salida y el eje de la vía no inferior a 6 m, dispondrán en todos sus accesos de una meseta rectangular de 4,5 metros de fondo como mínimo, y de anchura según se determina en el artículo 13, con piso horizontal, en el que no podrá desarrollarse ninguna actividad ni estacionar vehículos.

Las puertas, de hoja mínima 2,50 m (\*) para vehículos, podrán situarse en fachada o en el fondo de la meseta pero sin invadir en ningún momento la vía pública.

Artículo 13.

La anchura mínima del acceso y meseta de entrada cumplirán las siguientes condiciones, salvo cuando se trate de rampas dobles:

- En calles de anchura mayor o igual a 12 metros: 3 metros
- En calles de anchura menor de 12 metros y mayor o igual a 10 metros: 4 metros
- En calles de anchura menor de 10 metros: 5 metros



Artículo 14.

El ancho mínimo de las vías de circulación será de 3 metros con el sobreechanco necesario en las curvas, cuyo radio mínimo medido en el eje de la vía será de 6 metros.

Para los aparcamientos de los grupos 0 y 1, se admitirán radios de giro mínimo de 5 metros, excepto para el caso de rampas en que se deberán cumplir las condiciones generales.

Cuando dos vías de circulación vayan contiguas en tramo recto, dando servicio a plazas de aparcamiento, se admite la reducción de su anchura conjunta a 5 m en ese tramo.

Sólo se admitirá hacer maniobra para estacionar el vehículo, dejando para ello un espacio libre en el frente de la plaza del mismo tamaño que la plaza a la que sirve.

Artículo 15.

Los accesos del aparcamiento deberán disponerse de manera que no perturben la circulación de peatones y vehículos, tanto en el lugar de ubicación de los mismos como en sus inmediaciones, pudiendo el Ayuntamiento denegar la instalación del mismo en las mismas condiciones expresadas en el artículo 8.

Artículo 16.

Las rampas no superarán la pendiente del 16 por ciento en sus tramos rectos y del 12 por ciento en los curvos. Las pendientes se medirán en el eje de la rampa que estará construida con pavimento antideslizante.

Artículo 17.

Los aparcamientos del Grupo 0, no necesitan la habilitación de una vía de circulación de 3 metros de anchura, sino de un espacio libre que permita el acceso de los vehículos a sus plazas de aparcamiento sin molestar al resto de vehículos, teniendo este espacio libre una anchura mínima de 2,50 metros (\*), igual al hueco mínimo de la puerta de acceso de vehículos.

Artículo 18.

Los aparcamientos del Grupo 1 y las plantas o zonas finales de Grupo 1 de aparcamientos de grupo superior, podrán disponer de una única rampa y una única vía interior con sentido alternativo de circulación, pero en las entradas y salidas de las rampas se instalará una regulación semafórica de paso, automática o manual que impida el encuentro frontal de dos vehículos en dichas rampas.

Artículo 19.

En los casos a que se refiere el artículo anterior se dispondrá, además, de sobreechanco equivalentes a una plaza de aparcamiento, tanto a la entrada como a la salida de las rampas y pasos estrechos, que sirvan como estacionamientos en espera de paso.

Artículo 20.

En los aparcamientos del Grupo 2 - y en las plantas o zonas finales de Grupo 2 de aparcamientos de grupo superior - las vías interiores serán de sentido único de circulación, permitiéndose las vías contiguas tanto en el interior como en las rampas de entrada y la salida y en el acceso que, en este caso, tendrá una anchura mínima de 6 metros. En curva, el proyecto deberá justificar el sobreechanco.

Artículo 21.

En los aparcamientos del Grupo 3 las vías interiores serán de sentido único de circulación, sin que sean contiguas en su trazado. Los ejes de la entrada y la salida estarán separados un mínimo de 25 metros, medida la distancia sobre las vías públicas a las que accede el aparcamiento.

Artículo 22.

En el interior de los aparcamientos se mantendrán los sentidos de circulación regulados por el Reglamento de Circulación, disponiendo de la señalización horizontal y vertical preceptiva.

Para el caso de aparcamientos públicos esta señalización preceptiva se reforzará con otra informativa con indicación de salidas de vehículos, salidas peatonales y número de la planta.



#### ACCESO PEATONAL.

##### Artículo 23.

Los accesos peatonales a los aparcamientos vendrán dimensionados y su número se corresponderá a lo preceptuado en el CTE.

##### Artículo 24.

Los accesos y salidas de los aparcamientos públicos a la vía pública estarán dotados de las señales de circulación preceptivas para advertencia de peatones y vehículos.

#### APARATOS ELEVADORES

##### Artículo 25.

En aparcamientos privados y en casos en que la construcción de rampas de acceso no sea conveniente, se permitirá el uso de aparatos elevadores para coches.

##### Artículo 26.

La autorización de la instalación de aparatos elevadores para coches será potestativa del Ayuntamiento.

##### Artículo 27.

Cuando el acceso al aparcamiento sea exclusivamente por este sistema, se instalará un aparato elevador por cada 30 plazas o fracción.

##### Artículo 28.

Las condiciones del acceso y de las vías interiores de circulación serán las correspondientes al grupo en que sea clasificado, excepto en accesos a calles con distancia entre la puerta de salida y el eje de la vía no inferior a 6 m en que no se requiere retranqueo de fachada a la salida del aparato elevador,

##### Artículo 29.

En el caso de instalación de aparatos elevadores para coches en aparcamientos de planta convencional, deberá cumplirse lo preceptuado en la Reglamentación sobre Aparatos Elevadores.

#### CAPITULO VI. PLAZAS DE APARCAMIENTO Y ALTURA LIBRE

##### DIMENSIONES DE LAS PLAZAS DE APARCAMIENTO

##### Artículo 30.

Las plazas de aparcamiento serán de dimensiones mínimas 5,00 x 2,30 metros (\*). Esta superficie se entiende libre de pilares o cualquier obstáculo.

Las plazas en las que uno de sus lados mayores sea una pared tendrán una anchura mínima de 2,50 m (\*).

Cada 40 plazas se destinará una a minusválidos, con una anchura mínima de 3,30 metros (\*).

No se considerará plaza de aparcamiento ningún espacio que, aun cumpliendo las condiciones dimensionales, carezca de fácil acceso o maniobra, o no cumpla las alturas mínimas libres establecidas en esta ordenanza.

##### Artículo 31.

Las condiciones técnicas para motocicletas serán las siguientes:

- Plaza de aparcamiento: 2,30 m x 1,20 m (\*)
- Anchura mínima de la vía de circulación: 2 metros
- Radio de giro mínimo de la vía de circulación: 3 metros
- Anchura de puerta mínima: 1,50 metros
- Longitud mínima de la meseta de acceso: 2 metros



Artículo 32.

Se señalizarán en el pavimento de los aparcamientos los emplazamientos de los vehículos y las vías de circulación con sus sentidos de circulación correspondientes. En los aparcamientos públicos se señalizará el interior con señalización vertical, como si de la vía pública se tratara, con direcciones prohibidas, giros obligatorios, etc. además de la señalización informativa de salidas, entradas y otras.

Dicha señalización figurará asimismo en los planos de los proyectos que se presenten al solicitar la concesión de las licencias municipales.

En los accesos a los aparcamientos públicos se indicará mediante panel normalizado las condiciones de ocupación del mismo y las tarifas aplicables vigentes en cada momento.

ALTURAS

Artículo 33.

1. La altura libre en los aparcamientos no podrá ser inferior a 2,20 metros (\*).
2. Por debajo de la altura libre no se permitirán elementos de obra o instalaciones, salvo éstas últimas puntualmente y tan sólo para el paso de conductos o canalizaciones que deban salvar un obstáculo. En este último caso la altura de la instalación no podrá bajar de los 2,0 metros (\*).
3. La altura libre del acceso será la correspondiente a la planta baja del edificio.

CAPITULO VII. AISLAMIENTO ACÚSTICO

Artículo 34.

Los recintos de los aparcamientos deberán disponer de aislamiento acústico conforme disponga el CTE y las Normas Básicas y Reglamentos vigentes.

Artículo 35.

Sin perjuicio de disposiciones de rango superior a la presente ordenanza, el aislamiento mínimo exigible entre el local aparcamiento, sus instalaciones accesorias y el resto del edificio, cuando sea de otros usos, será de 50 dB (A).

Artículo 36.

Serán de aplicación a los aparcamientos y sus instalaciones técnicas las ordenanzas municipales de protección contra ruidos y vibraciones. El proyecto del aparcamiento deberá contener un apartado específico con los cálculos acústicos así como con medidas correctoras especiales contra los ruidos de cierre de puertas metálicas y de ventiladores.

CAPITULO VIII. PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

Artículo 37.

Todos los aparcamientos cumplirán el CTE, así como cualesquiera otras disposiciones exigibles en material de protección contra incendios. El incumplimiento de dichas condiciones, cuando suponga peligro para la seguridad de las personas o los bienes, será motivo de la clausura del aparcamiento y retirada inmediata de la autorización de vado o acceso a la vía pública. El proyecto del aparcamiento deberá contener un apartado específico donde figuren los cálculos de evacuación, carga de fuego y proyecto de medidas correctoras contra el riesgo de incendio y/o explosión.

CAPITULO IX. INSTALACIONES ELÉCTRICAS E ILUMINACIÓN

Artículo 38.

Las instalaciones eléctricas de los aparcamientos, cumplirán obligatoriamente el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión y sus ITC.



El Ayuntamiento no autorizará el funcionamiento de los aparcamientos sin la presentación por el interesado del reglamentario certificado de la instalación eléctrica, diligenciado por Industria.

Artículo 39.

Todos los aparcamientos dispondrán de instalación de iluminación que garantice el cumplimiento de los valores mínimos obligatorios del artículo siguiente durante todo el tiempo de permanencia de personas en el aparcamiento.

Artículo 40.

La iluminación media en los aparcamientos será superior a 50 lux y 100 lux en las vías de circulación, con un coeficiente de uniformidad en ambos casos superior a 0,4.

El proyecto del aparcamiento contendrá un apartado específico donde se deberá justificar mediante cálculo el cumplimiento de los parámetros luminotécnicos.

La instalación de iluminación del acceso, cuando sea abierto a la vía pública, deberá mantener toda la noche un nivel de iluminación superior a 25 lux. La instalación estará conectada a la instalación interior del aparcamiento.

## CAPITULO X. VENTILACIÓN

Artículo 41.

Todos los locales objeto de esta Ordenanza, deberán disponer de ventilación natural o forzada que cumpla el CTE o la UNE EN aplicable a ventilación de aparcamientos.

El proyecto del aparcamiento deberá contener un apartado específico de ventilación del aparcamiento con cálculo de conductos, justificación de las características del ventilador elegido y demás medidas correctoras que garanticen la inexistencia de zonas con barrido insuficiente y de niveles no permitidos de CO, CO<sub>2</sub> y otros gases procedentes de la combustión de los vehículos.

Artículo 42.

Las chimeneas de expulsión de humos deberán estar construidas en fábrica de ladrillo o con chapa de acero galvanizado de espesor mínimo 1 mm (en este caso la distancia mínima a huecos o ventanas de la edificación será de 1 metro) y en todo momento su sistema constructivo debe de garantizar la estanquidad del sistema.

Artículo 43.

Las chimeneas sobrepasarán en 1 metro la altura máxima de la edificación en un radio de 10 metros.

En el caso de acceder a lugares de uso o acceso al público tendrán una altura mínima desde la superficie pisable de 2,50 metros y su construcción se adaptará al entorno.

Artículo 44.

Los conductos de extracción así como la chimenea de expulsión serán para uso exclusivo de la ventilación del aparcamiento e independientes de cualquier otra ventilación del edificio.

## CAPITULO XI. SANEAMIENTO

Artículo 45.

Los locales regulados por esta Ordenanza que dispongan de la instalación interior de saneamiento estarán obligados a dotarlo de un sistema eficaz de separación de grasas previo a la acometida a la red general. Dichas instalaciones deberán venir descritas en el proyecto de aparcamiento.



Artículo 46.

Aquellos locales que cuenten con instalación de extinción automática de incendios por agua, deberán contar con un sistema de evacuación de aguas o una instalación de saneamiento de características suficientes para evacuar el caudal máximo de agua que pudiera generarse en caso de incendio.

Artículo 47.

En el caso de que la cota de recogida sea inferior a la de la red general de alcantarillado se dispondrá de una instalación de elevación y bombeo automática.

## CAPITULO XII. ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

### INSTALACIONES DE LAVADO DE VEHÍCULOS

Artículo 48.

Se permitirán estas instalaciones como anexas a los aparcamientos siempre y cuando no supongan disminución del número de plazas de aparcamiento por debajo del mínimo obligatorio y se proyecten medidas correctoras adicionales que eviten las molestias o el daño al resto del aparcamiento.

### ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES

Artículo 49.

Se prohíbe el almacenamiento de combustibles fuera de los depósitos de los vehículos.

### TRASTEROS

Artículo 50.

#### MODIFICACIÓN PUNTUAL

BOP 03/04/2012

Se permite en los aparcamientos anejos a edificios de vivienda la ubicación de cuartos trasteros, que deberán cumplir las prescripciones técnicas del Código Técnico de la Edificación (CTE).

## CAPITULO XIII. PRESCRIPCIONES DE EXPLOTACIÓN

Artículo 51.

Queda terminantemente prohibido fumar y hacer fuego en cualquier local afecto al uso regulado por esta ordenanza.

Se fijarán visiblemente, con carácter permanente, letreros en diferentes locales con la leyenda "NO FUMAR", "PELIGRO DE INCENDIO" y anagramas en el mismo sentido.

Artículo 52.

Queda prohibido todo almacenamiento en el interior de los aparcamientos, así como la realización de operaciones o trabajos que no estén autorizados por esta ordenanza.

*(\*) Deberá tenerse en cuenta lo señalado por el artículo 10 de la Orden de 7 de diciembre de 2009 de la Consellería de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda, por la que se aprueban las condiciones de diseño y calidad en desarrollo del Decreto 151/2009, de 2 de octubre, del Consell (DOCV n.º 6168 de 18/12/2009) y la Orden 19/2010, de 7 de septiembre de la Consellería de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda, de modificación de la Orden de 7 de diciembre de 2009 por la que se aprueban las condiciones de diseño y calidad en desarrollo del Decreto 151/2009 de 2 de octubre, del Consell (DOCV 6357 de 17/09/2010).*